

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS.

LAS QUE SUSCRIBEN, DIPUTADA **AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA** Y DIPUTADA **VERÓNICA JUÁREZ PIÑA**, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 71 FRACCIÓN II Y 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; Y 55 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTAMOS **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS.**

Exposición de Motivos

En las últimas décadas, en todo el mundo han crecido en volumen y complejidad fenómenos migratorios asociados a la pobreza, la desigualdad y la falta de oportunidades, de regiones y países que no han garantizado el bienestar a sus connacionales, quienes abandonan sus lugares de origen forzados por las circunstancias. De manera concomitante, ha aumentado la migración de niñas, niños y adolescentes que viajan sin la compañía de sus padres, tutores o personas que les representen legalmente y les brinde protección.

En México estos fenómenos tienen especial relevancia y por su historia, ubicación geográfica y realidad económica, cultural y sociodemográfica, es un territorio de origen, tránsito, destino y retorno de migrantes.

Niñas, niños y adolescentes mexicanos y de otras nacionalidades, por miles dejan sus hogares para emprender viajes peligrosos en busca de sustento; reunificación familiar o huyen de la violencia intrafamiliar o social, y quedan en posición de que sean violentados sus derechos humanos; o susceptibles de convertirse en víctimas de la delincuencia organizada que, aprovechándose de su inimputabilidad, los utiliza para la comisión de toda clase de delitos y se convierten en víctimas o victimarios. Debe ser una prioridad para México atenderlos, para garantizarles seguridad a ellos, y a la propia sociedad, incorporándolos a una vida en la que puedan disfrutar de sus derechos.

Preocupa su grado de vulnerabilidad, y el Estado mexicano tiene obligación de proteger a la niñez. Resulta pertinente subrayar algo que parece evidente, pero que no siempre lo ha sido ni tampoco se garantiza plenamente: las niñas, los niños y los adolescentes tienen derechos.

Largos y tortuosos han sido los siglos precedentes para niñas, niños y adolescentes en cuanto a su existencia misma, al derecho a una identidad específica como sujetos. Desde una visibilidad negada; una existencia sujeta a los adultos mediante protectorados, regencias y tutelas, la mayor parte de las veces en condiciones de clara desventaja que retardan y frustran su libre desarrollo como ser humano, hasta llegar a las postrimerías del siglo XX y los albores del siglo XXI, cuando teóricamente es fundamentada su condición de sujetos sociales -realmente existentes como niños, como niñas o como adolescentes- pero realmente se les niega en el trato cotidiano –en la escuela, en el hogar, en su entorno social-, en los programas y presupuestos gubernamentales, y en la promulgación de normas y su aplicación.

De acuerdo con Philip Aries, en *“Padri e Figli nell. Europa medioevale e moderna”* –citado por Franco Frabboni- durante la edad media europea predominaba la idea de la inexistencia del infante; el centro social es ocupado por el adulto –específicamente varón, agregamos- por lo que el niño y la niña no existían como tales sino que se le consideraba un adulto pequeño, un proyecto de adulto que con el paso del tiempo cristalizaría; mientras tanto no había nada qué hacer; sólo esperar. Era un *homúnculo*. Por ello, en cuanto tenía las mínimas posibilidades de tenerse en pie y ejecutar trabajos de adultos, se le incorporaba a tareas laborales. Esto sucedía alrededor de los 7 años.

Con el impulso de las ideas de la Ilustración, el advenimiento de la Revolución Industrial y el triunfo de la Revolución Francesa (siglo XVIII), encontramos la identidad del niño hijo-alumno, lo que los autores denominan la *infancia institucionalizada*. El niño existe en razón de su pertenencia a una familia y a una escuela. Saraceno (*“Anatomía della familia, De Donato”*) plantea que *“el niño se convierte en el personaje ‘esencial’ en el proceso de transformación de la familia”*. La nueva moral social ordena al adulto la obligación de imponer al infante una preparación específica para que, en el futuro, pueda afrontar la vida. *“Resultado: familia y escuela de la edad industrial ponen en marcha un fulminante tándem e invaden de una manera permanente el sagrado reino infantil. Secuestran el niño de la sociedad de los adultos y lo legalizan con una doble patente de identidad: la del niño-hijo y la del niño-alumno”* La niñez existe, pero supeditada al mundo de los adultos. El niño es un objeto de la familia; es un objeto de la escuela. Es un objeto de... No está preparado para la vida. *“En resumen, el derecho a ser niño (a tener atenciones –gratificaciones-espacios-juegos) resulta legitimado sólo bajo la condición de la pertenencia a este tipo de familia y a este tipo de escuela”*. El niño no está en posibilidades de situarse de manera autónoma en la realidad. Cualitativamente, en esta época llamada moderna, existe un avance con relación a la edad media, pues el niño goza de libertad; no obstante se encuentra condicionada a su situación socioeconómica específica y a que tal libertad se despliegue dentro de una institución –familia, escuela- y bajo la mirada –*“protectora”*, controladora- de un adulto, sea el padre o el profesor.

El tercer tipo de identidad infantil se encuentra en plena construcción teórica y social, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XX y lo que va del XXI. Su rasgo esencial radica en considerarla como una figura social, ya no de manera general –niño, infante- sino de manera específica: niña, niños, adolescente. Se trata de un sujeto social –ya no objeto- y como tal, sujeto de derechos concretos, específicos, por tener la característica de un ser humano con menos de 18 años. Por supuesto que no desaparece de su entorno la familia ni la escuela; pero su rol en dichas instituciones es diferente y su lugar en el mundo de los adultos es distinto. La preparación y cuidados que familiar, escolar y socialmente se les debe brindar ya no son sólo para el futuro sino también para el presente, asumiendo que no estamos ante un objeto abstracto sino ante un sujeto concreto; con derechos que debe ejercer, que las instituciones están obligadas a salvaguardar, tomando en cuenta su condición específica, por lo que deben colocar como prioritario su interés superior.

Este tipo de identidad de la niñez, insistimos, se encuentra en construcción; y el Poder Legislativo de la Nación mexicana pretende coadyuvar en ello creando una Ley bajo esos fundamentos y preceptos relativa a niñas, niños y adolescentes migrantes y que no están acompañados. Pues si bien es cierto que deben protegerse plenamente los derechos de todas y todos sin distinciones, ante la dramática vulnerabilidad de los que migran, visibilizarlos permitirá avanzar en su protección

Con tal objetivo, precisamente, el concepto de “Interés Superior de la Niñez” cobra una importancia esencial como un precepto que atraviesa de manera transversal esta iniciativa.

La protección de la niñez –y de la migrante-, se ha convertido en un tema de primer orden de la agenda de organismos internacionales y de los países que viven estos fenómenos y sus consecuencias. En este sentido, la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece en el numeral 1 de su Artículo 3:

Artículo 3.

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el *interés superior del niño*.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002 que:

*“la expresión “**interés superior del niño**” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Para México, proteger a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados se ha convertido en una obligación constitucional, por lo tanto le es imperativo contar con instrumentos legales para coordinarse con otros países para actuar poniendo por delante el interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 1º establece las bases para la protección de todas las personas; sin duda niñas, niños, adolescentes y migrantes:

Artículo 1o.*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En artículos subsiguientes la propia Constitución desarrolla el marco a partir del cual se debe normar esta materia:

Artículo 2o...

B.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; **apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;** velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

Artículo 4o.

(Párrafos octavo a décimo) **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Artículo 29... En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.**

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, **en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia,** de los que México sea parte.

Confirmando estas disposiciones constitucionales, el poder Judicial de la Federación, en diferentes instancias, ha establecido la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de actuar conforme a lo establecido por los tratados internacionales en la materia de los que México es parte, atendiendo siempre al principio del Interés Superior de la Infancia:

PRIMERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007: Tesis: 1a. CXLI/2007. **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen** concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: **“la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.**

PRIMERA SALA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (En Jurisprudencia definida establece que **cuando de manera directa o indirecta, esté de por medio la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente, se debe aplicar siempre en beneficio de los menores la suplencia de la deficiencia de la queja,** la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad.). Tesis Jurisprudencial. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006; Tesis: 1a./J. 191/2005. **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.** La **suplencia de la queja** es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; **suplencia que debe ser total,** es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente **cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad** o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, **ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz.** Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas

referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

PLENO DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Tesis aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008. Tesis: P. XLV/2008. **MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.** De la interpretación del **artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño**, se advierte que **el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores.** De ahí que para el análisis de la constitucionalidad de **una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.**

PROTECCIÓN QUE LOS TRIBUNALES DEBEN A LOS MENORES DE EDAD. TESIS APLICABLES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, tesis II.3o.C. J/6.APELACIÓN. **LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.** Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, **tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo**, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder **determinar si se cumplió con ese alto principio de protección** y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque **de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Tesis aislada; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Marzo de 2005. Tesis: XIX.1o.A.C.33 C. **MENORES DE EDAD. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE AQUÉLLOS EN ASUNTOS DE NATURALEZA PATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).** Del contenido de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 949, fracción I, párrafo segundo, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas se colige que **tratándose de asuntos en los que se vean afectados los derechos de los menores de edad, es obligatorio para las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en su favor.** En ese tenor, si en un asunto que evidentemente no es de naturaleza familiar se dilucidan cuestiones de propiedad pertenecientes a un menor, al constituir parte o el total de sus derechos patrimoniales, es inconcuso que tales bienes y riquezas que le pertenecen pueden ser utilizados por el menor **para la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo integral.** Ahora bien, si estas **necesidades se encuentran tuteladas por el artículo 4o. constitucional, quedando a cargo de las instituciones públicas y del Estado proveer lo necesario para que se respeten tales derechos a fin de buscar siempre el mayor beneficio posible** para los menores de edad, ello obliga a las autoridades jurisdiccionales a velar porque éstos gocen de los derechos que la propia Constitución les otorga; de ahí que analógicamente pueda

aplicarse el contenido del artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas que permite la suplencia de la queja a favor de los menores en asuntos de naturaleza familiar, a aquellos otros en que se vean afectados sus bienes patrimoniales que han sido elevados al rango constitucional; obligación que no sólo tiene el Juez de primer grado, sino también el tribunal de alzada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. 13 de enero de 2005. *Tal y como se ha expuesto anteriormente, resulta claro y evidente que tanto las autoridades jurisdiccionales, administrativas y las instituciones del Estado en sus tres órdenes de gobierno así como la sociedad en su conjunto, tenemos la obligación legal, moral y ética de proteger y tutelar los derechos de las niñas y niños que habitan en territorio nacional, de acuerdo a lo que se comprende bajo el principio rector del “Interés Superior de la Infancia”.*

En el caso de los infantes mexicanos en la Unión Americana, al mismo tiempo que se dan deportaciones, Estados Unidos, el mayor receptor de emigrantes y el mayor expulsor de deportados y repatriados a nuestro país, en diciembre de 2008 expidió una la Ley sobre Protección de las Víctimas de Trata de Personas que prohíbe la repatriación inmediata de niños, niñas y adolescentes sin compañía; ordena entrevistar a cada uno para evaluar que no sea víctima potencial; que no tenga posibilidad de solicitar asilo y que voluntariamente pueda y quiera regresar a su hogar en su país de origen para, en función de ello decidir si es repatriado o permanece bajo protección; establece estándares para su cuidado, custodia y prevenir su explotación; medidas para su repatriación segura mediante programas y convenios y procedimientos amigables para la solicitud de asilo. Con todo, en la mayor parte de los casos se pone en gran riesgo especialmente a los menores de 18 años migrantes deportados a nuestro país, entre otras cosas porque es la Patrulla Fronteriza, cuyo personal generalmente no tiene ni el entrenamiento ni la sensibilidad para atenderlos, la responsable de cumplir dicha Ley, y porque en nuestro país faltan políticas públicas y leyes que les garanticen plenamente, tanto a los que retornan como a los originarios de otros países y que han llegado al nuestro, las condiciones y la protección que ordenan tanto la Constitución, como las opiniones y Tratados internacionales. Entre ellos, el disfrute de sus derechos y en todos los casos, un retorno asistido al que el Estado mexicano le dé un seguimiento riguroso, con el fin de que se garanticen los derechos sociales, económicos, culturales y civiles de todos ellos, entre los que está, sin duda, el gozar de ellos, sin ser privados de su libertad, asunto éste que es indispensable garantizar, y subrayar, pues se ha confundido la “protección”, con la privación de la libertad.

En consonancia con las disposiciones en los instrumentos internacionales, en la Constitución y en las resoluciones judiciales antes citadas, la Ley de Migración de mayo de 2011 inició un cambio de paradigma, al considerar el respeto a los derechos humanos de los migrantes como eje de la política migratoria; establecer algunos mecanismos para garantizar que les sean respetados con independencia de su situación migratoria y nacionalidad, en congruencia con el trato que exigimos para nuestros connacionales en el exterior y avanzar en armonizar la legislación, con los instrumentos internacionales en la materia de que México es parte.

Dicha Ley fue un paso muy importante, aunque insuficiente, en un fenómeno que impacta de múltiples maneras a la infancia; por ejemplo, aumenta el número de menores que, una vez que han llegado al territorio de su destino, son deportados o repatriados como resultado del endurecimiento de políticas y leyes migratorias de países receptores, con graves consecuencias para su bienestar, entre otras muchas, la separación de miles de familias y la imposibilidad de los padres de regresar a sus países de origen con los hijos.

En 2012 el Instituto Nacional de Migración reportó cerca de 16 mil eventos anuales de mexicanos menores de 18 años repatriados por las autoridades migratorias de Estados Unidos y recibidos por el Instituto, de los cuáles el 79% viajaban no acompañados. por su parte la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos señalan que durante el año fiscal 2009 se detuvieron 15,286 niños, niñas y adolescentes sin compañía de México y durante el 2010 fueron 15,540. En el Foro sobre Protección Internacional para Niñas, Niños y Adolescentes organizado por la Secretaría de Gobernación, ACNUR, UNICEF, DIF, COMAR, IOM y CNDH, en la Ciudad de México el 1 de julio de 2014, la Directora general de Protección al Migrante y Vinculación del Instituto Nacional de Migración, Ana Cecilia Oliva, informó que entre enero y mayo de 2014 el número de menores de edad de

Centroamérica devueltos a sus países por el Instituto fue de 1,753; y que sólo en el mes de junio la cantidad se elevó a más de 7 mil. Todos retornados, sin analizar ni considerar su interés superior específico.

La Directora del DIF Nacional, Laura Vargas, reconoció que “El aumento de niños migrantes ha rebasado la capacidad de los albergues que opera” el organismo mexicano bajo su responsabilidad. Este reconocimiento es de enorme importancia, pues el Sistema DIF es la instancia responsable de atender a la infancia. Abundó la funcionaria: “El incremento en la incidencia de este fenómeno social es alarmante. Nosotros tenemos nuestras propias cifras y nos han rebasado”. Estos planteamientos los hizo en el mismo Foro sobre Protección Internacional para Niñas, Niños y Adolescentes organizado por la Secretaría de Gobernación, ACNUR, UNICEF, DIF, COMAR, IOM y CNDH, ya referido. Y dio cifras: “Entre 2011 y 2013, el DIF registró un incremento de 117 por ciento en la cantidad de niños y adolescentes no acompañados, al pasar de 3 mil 474 a 7 mil 544”.

La Directora del DIF Nacional informó que han instalado 4 nuevos albergues en el sur del país, en lo que va del año; sin embargo, expuso que son insuficientes, que requieren un número mayor. También adelantó en su intervención que el 7 de julio se presentará un protocolo de atención para niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados, en el que han trabajado el propio DIF y la Organización internacional para las Migraciones.

En el mismo Foro, la Embajadora Emérita Rosario Green Macías, quien fuera canciller de México, se dijo convencida de que muchos de las niñas y los niños migrantes necesitan protección, que el Estado Mexicano debe otorgar. Recordó que la situación es similar a la que se vivió en los años 80 y 90, cuando nuestro país brindó protección internacional a 50 mil guatemaltecos; estableció que la diferencia es que en aquel entonces se huía de la violencia política y ahora estos menores de 18 años escapan de la criminal. En entrevista con el diario Reforma “precisó que el Gobierno de México no ve el asunto de la niñez migrante como un tema de seguridad, sino como crisis humanitaria, y está en posibilidades de ofrecer protección internacional a un amplio número de menores de edad. Necesitamos una cantidad adicional de recursos para poder detectar a las criaturas, acogerlas en albergues y protegerlas, viendo si las asimilamos, dándoles la calidad de refugiados o si es seguro que regresen a sus países”.

En la misma nota del periódico Reforma se informa que “representantes de agencias del Sistema de Naciones Unidas hicieron un llamado a las autoridades a dejar de ver el tema de la migración infantil como un asunto de seguridad y enfocarse en el interés superior de la niñez”.

Resulta de gran relevancia que funcionarios del gobierno mexicano, personalidades de gran experiencia en el tema y representantes de organismos internacionales, coincidan con el planteamiento de la presente iniciativa. Sostenemos en esta iniciativa de Ley General que resulta urgente la utilización de un paradigma distinto al de la actual Ley de Migración para atender a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados; que no puede ser la seguridad nacional el enfoque que prive para atender este fenómeno, y que debemos colocar en el centro al menor de 18 años teniendo como fundamento su interés superior.

El embajador de Estados Unidos en México Anthony Wayne dio a conocer alarmado que de 24 mil 493 menores de 18 años migrantes no acompañados aprehendidos por la Bordo Patrol de su país en el año fiscal 2013, pasó a 47 mil 17 en los 7 meses del año fiscal 2014. Un enorme incremento del 92%, hasta ahora. Las proyecciones indican que el número rebasará los 80 mil al concluir el año.

Ante este panorama Se debe partir de la idea de que las niñas, los niños y los adolescentes, independientemente de si son mexicanos o no, o de cuál sea su situación migratoria, son sujetos de derechos. Ha sido largo el proceso histórico pero asumamos que la visión actual del infante es la de un sujeto social, sujeto de derechos concretos. Es un ser humano con menos de 18 años, por lo tanto goza plenamente y sin que medie representación, de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Es urgente un protocolo que garantice la protección de los derechos de niños y adolescentes por los oficiales de los Estados Unidos y de México, debido a que la comunicación entre ellos está diseñada en función de intereses de los gobiernos, y no para cumplir con sus obligaciones en pro del interés superior de la infancia. Lo mismo hay que

decir respecto de la necesaria coordinación y comunicación entre autoridades mexicanas y funcionarios de países centroamericanos, para garantizar la protección de los derechos de la niñez migrante.

En México son muy endeble las políticas y la normatividad que regula los derechos de las niñas, los niños y adolescentes migrantes sin compañía, y no está precisa la responsabilidad de las dependencias que asumen su custodia una vez que son deportados de los Estados Unidos. Tampoco es aceptable que los originarios de otros países no sean canalizados de inmediato al DIF u otra instancia validada, para su cuidado y atención. En años recientes se desarrollaron esfuerzos, como el establecimiento de una Mesa de Diálogo Interinstitucional Sobre Niños, Niñas y Adolescentes No Acompañados y Mujeres Migrantes, para evaluar la coordinación interinstitucional, intercambiar información y acordar las medidas y mecanismos que permitan garantizar sus derechos, integralmente. Contemplar a los sistemas DIF estatales y nacional y a instancias civiles validadas para su cuidado; un sistema de tutores que los acompañen desde el primer momento de su contacto con una autoridad para velar por su interés superior, y el apoyo de la defensoría pública en los asuntos administrativos, y penales de ser el caso, es indispensable

Sin embargo, sin un ordenamiento legal específico, cualquier esfuerzo es insuficiente para garantizar estos derechos y establecer las facultades y obligaciones de las entidades que intervienen para dar protección y asistencia a las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, para mejorar las políticas y la normatividad que aseguren y regulen sus derechos; para definir la responsabilidad de quien ejerce su custodia, así como las facultades, obligaciones y formas de coordinación entre los tres órdenes de gobierno, la Rectoría en la materia y las formas de coordinación, así como el diagnóstico para conocer la causa que lo llevó a migrar –reunificación familiar; sobrevivencia económica, o violencia intrafamiliar o en su comunidad-, para garantizar realmente la protección de su interés superior.

Partimos del problema de que para cumplir con este fin, el orden jurídico en la materia está disperso en ordenamientos como la Ley de Migración, la Ley General de Población, la Ley del Servicio Exterior, la Ley de Asistencia Social, la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre otros. Aunado a ello las dependencias que intervienen para este fin, como destacadamente lo es el DIF, están compuestas por unidades locales y un organismo rector nacional, por lo que los recursos y procesos de protección varían significativamente de una entidad a otra.

Como es claro en los tratados internacionales y los artículos constitucionales citados, la protección y asistencia de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, es una obligación concurrente que, para ser atendida, requiere una focalización de lo establecido en el Artículo 124 Constitucional, y obliga al Congreso de la Unión a emitir Ley General estableciendo las facultades exclusivas y compartidas de los distintos órdenes de gobierno. Al respecto, el poder Judicial de la Federación se ha pronunciado estableciendo lo siguiente:

PLENO. Tesis: P. VII/2007; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007. *LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales*

PLENO. Tesis: P./J. 5/2010; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** *Las **leyes generales** son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las **leyes** locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las **leyes** locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.*

La Ley que se propone con esta Iniciativa pretende superar los problemas que afectan a la niñez migrante no acompañada. No pretende regular sólo aspectos relativos a la situación migratoria, sino asegurar derechos durante los procedimientos administrativos, su reunificación familiar, su reinserción y atención una vez deportados y asegurar las condiciones que más les favorezcan si derivado de su interés superior se determina que corren mayores riesgos o son víctimas de delitos en el entorno familiar.

Para ello, la iniciativa que se presenta coloca en el centro el concepto de Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes. El cual se define como “Dar prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. Su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, serán los principios rectores para la elaboración de normas y su aplicación; formulación y ejecución de políticas públicas, y asignación de recursos públicos para programas sociales, en todo los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo siempre con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte”.

El mayor reto en la elaboración de esta iniciativa fue traducir en normas legales y acciones concretas el planteamiento anterior. Consideramos que estamos dando pasos firmes en ese sentido. Es decir, poner en el centro su bienestar y sus derechos.

Es así que se coloca como el objetivo de los procedimientos de protección, atención y asistencia de los sujetos de esta Ley, el de preservar sus derechos fundamentales, así como propiciar su protección y asistencia, estipulado en el Artículo 32.

El Artículo 9 establece los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, sin perjuicio de los establecidos en otros instrumentos nacionales e internacionales; representan una guía esencial, inexcusable, para el cumplimiento de la Ley que se propone.

El hecho de que serán los Sistemas DIF Nacional, Estatales y del Distrito Federal, según corresponda los que asumirán desde luego la tutela del infante, sea nacional o de un país distinto al nuestro. En ningún caso el Instituto Nacional de Migración asumirá su tutela o su custodia; y los niños, niñas y adolescentes deberán permanecer en los lugares determinados por el Sistema DIF. Este es un elemento importante pues dada su calidad de niña, niño o adolescente migrante no acompañado, es decir su vulnerabilidad, se le protege.

En ningún momento las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, estarán en una estación migratoria; sino en centros de atención específicos del DIF, o de la sociedad civil avalados por el DIF, como albergues, módulos, estancias, casas de asistencia u otra similar, que esté debidamente habilitadas para brindarles protección y asistencia.

Las organizaciones de la sociedad civil tienen un papel relevante en las acciones de asistencia y atención a niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, pues se establecen derechos y obligaciones que deben cumplir. Deberán estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil, así

como registradas en el Padrón de Albergues Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados (artículo 7). Se les otorga el derecho de participar de manera estrecha con los Sistemas DIF en diversos aspectos del proceso que implica el cumplimiento del interés superior de la niñez –y no solo dándoles albergue-. Incluso se incorpora la figura del coadyuvante, pues el Sistema DIF validará como coadyuvantes a representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente registradas (artículo 12).

Otro elemento importante para el cumplimiento cabal de los objetivos de esta ley que se propone es el sistema informático de protección, atención y asistencia integral de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados, instrumentado por el Sistema DIF Nacional.

El Sistema Informático será un instrumento de protección y asistencia de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, desarrollado y administrado por el DIF Nacional, que establecerá mecanismos para el control, operación y acceso a las bases de datos por parte de dependencias y entidades de la administración pública responsables de la aplicación de esta Ley, así como de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y autorizadas para tal efecto (artículo 16).

El sistema informático tiene por objeto contar con una base de datos confiable de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados; proporcionar información para su protección y asistencia; servir como una fuente de información entre las dependencias y entidades responsables de la aplicación de esta ley, las organizaciones de la sociedad civil autorizadas, oficinas consulares o diplomáticas de países extranjeros y organismos internacionales, para generar insumos para formular políticas y modelos de atención (artículo 17). Siempre garantizando la protección de sus datos personales.

La fuente más importante del sistema informático y de los elementos de juicio a considerar para cualquier decisión que se tome con relación a los niños, niñas y adolescentes, es la entrevista (que se detalla en el artículo 10) que el Sistema DIF, a través de especialistas, les realizará. Con ella se valorará su interés superior y deberá iniciarse dentro de las 24 horas siguientes a que hayan sido puestos a disposición de los Sistemas DIF. Dicha valoración será producto de un profundo análisis, informado, fundado, hecho por un conjunto de especialistas del más alto nivel profesional, y con la participación de otras instancias, como las comisiones de derechos humanos. Ello servirá para conocer las causas que le llevaron a migrar: ya sea el deseo de reunificación familiar; la búsqueda de sustento económico, o violencia intrafamiliar o social.

Si el resultado de la determinación del interés superior del niño detecta una alerta de la existencia de un temor fundado de ser violentados sus derechos esenciales; así como cuando requieran protección internacional, o se solicite reconocimiento de condición de refugiado, el Sistema DIF estará obligado a designar un representante legal quien se encargará de velar por sus intereses en las actuaciones administrativas y legales de los que sea parte. Las Procuradurías para la Atención del Menor y la Familia, tanto en el DIF Nacional, como en los Estados y el Distrito Federal, fungirán como representantes legales de los sujetos de esta ley, debiendo asistirlos y asesorarlos mientras estén bajo su tutela; asimismo, podrán ser asistidos jurídicamente por las defensorías públicas.

Un elemento fundamental para el cumplimiento cabal de la ley que se presenta es la formulación de un programa nacional en materia de protección y atención para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que deberá hacer el Sistema DIF Nacional, para lo cual considerará la opinión de las autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de las organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales especializados. De dicho programa de verán formularse programas específicos, mismos que comprenderán modelos de atención y estarán diseñados para atender, tanto a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados mexicanos, como a los extranjeros en nuestro país.

El programa nacional establecerá las bases para que el Sistema DIF se haga cargo de la estancia de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y para los convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y autorizadas para hacerse cargo de ellos y brindarles albergue.

Como puede apreciarse, se trata de una Ley que atiende una de las asignaturas pendientes que tiene nuestro país en materia de atención a los menores de 18 años que, adicionalmente, viven una doble vulnerabilidad: el de ser migrantes, y el de no estar acompañados en esa situación a la que las condiciones familiares, económicas, políticas, de seguridad pública, entre otras, les obligan.

Los requerimientos presupuestales deberán ser cubiertos para la adecuación administrativa y de personal de las dependencias y entidades responsables de la aplicación de esta Ley y con partidas presupuestales etiquetadas para cada una de ellas que les permitan contar con recursos específicos para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que les otorga la Ley. Los programas, fondos y recursos destinados deberán ser prioritarios y de interés público, y serán objeto de seguimiento y evaluación. De igual manera, los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán dedicar en los presupuestos anuales de las entidades federativas correspondientes, recursos etiquetados para las dependencias obligadas a dar cumplimiento de las disposiciones de esta ley en sus ámbitos de competencia, según estipulan los artículos 39 y 40.

En síntesis el proyecto de iniciativa de Ley:

- Establece acciones de protección, atención y asistencia, sin importar su nacionalidad ni situación migratoria, que deben implementar las autoridades de los tres órdenes de gobierno, velando por salvaguardar el interés superior de la infancia;
- Reitera los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados sin perjuicio de los establecidos en otras disposiciones legales nacionales o instrumentos internacionales, entre los que resaltan las disposiciones para garantizar la valoración y determinación del interés superior del niño, a fin de que en todas las decisiones y actuaciones relativas a su tratamiento, velen porque se cumpla este principio;
- Establece quién ejerce su representación legal, tutela, asesoría y acompañamiento durante los procedimientos, a fin de que existan autoridades distintas a las migratorias que velen por que se respeten sus derechos;
- Armoniza las competencias y facultades de las autoridades responsables de su protección y la obligatoriedad de la norma para los tres órdenes de gobierno;
- Establece reglas para que las organizaciones de la sociedad civil puedan coadyuvar a hacer efectiva la atención y protección;
- Crea un sistema informático y mecanismos interinstitucionales para dar un seguimiento integral y personalizado a cada caso;
- Establece la obligación del DIF nacional de formular un Programa Nacional en materia de Protección y Atención para las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, tomando en cuenta la opinión de autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de las organizaciones de la sociedad civil involucradas;
- Establece facultades y obligaciones para las dependencias de los tres órdenes de gobierno para la protección y asistencia de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, formas de coordinación entre ellas y medidas para el financiamiento de las políticas y programas que deriven del cumplimiento de la Ley;
- Crea acciones iniciales de seguimiento y procedimientos para la protección, atención y asistencia, que obligan a todas las autoridades a atenderlos de manera prioritaria y a brindarles un trato personalizado, observando su interés superior, para que se establezcan procedimientos homogéneos que eviten duplicidades, optimicen recursos y eviten la re-victimización.

Con la protección articulada del interés superior de la niñez, el respeto a sus derechos humanos y el aseguramiento de un retorno seguro a casa, esta Iniciativa trata de superar el círculo de abandono y desprotección, que no sólo constituye un tema de máximo interés para la protección de los derechos de la infancia, sino que permite a México contar con un marco normativo congruente con el trato que exigimos para la niñez migrante mexicana que se encuentra en el exterior.

En virtud de lo anteriormente fundado y motivado, ponemos a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS.

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES NO ACOMPAÑADOS O SEPARADOS

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en toda la República Mexicana.

Tiene por objeto establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en la protección y asistencia social de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, observando en todo momento el principio del Interés Superior del Niño.

Artículo 2. La presente Ley se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas que protejan derechos humanos en los Tratados e Instrumentos Internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, favoreciendo en todo momento a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados en la protección más amplia de sus derechos.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Centros de atención: Las instalaciones y espacios –albergues, módulos, estancias, casas de asistencia, centros de atención diurnos o cualquier otro similar– habilitados para brindar protección y asistencia a niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados;

II. El Instituto: El Instituto Nacional de Migración;

Corresponde al Instituto de manera exclusiva, determinar la situación migratoria de las niñas, los niños y los adolescentes migrantes no acompañados o separados, conforme a la normatividad nacional aplicable y los tratados Internacionales en la Materia,

III. Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes: Dar prioridad al bienestar de niñas, niños y adolescentes ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

En la elaboración de normas y su aplicación, la formulación y ejecución de políticas públicas, la asignación de recursos para programas sociales y servicios públicos para su atención en todos los órdenes, deberá estarse a este principio y a lo que se establece en el tercer párrafo del artículo 1o.; la fracción VIII del artículo 2º; el párrafo octavo del artículo 4o., y la fracción XXIX-P del Artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios y criterios contenidos los que establecen los Tratados Internacionales en la materia, de los que México sea parte.

El Reglamento de esta Ley deberá prever en todos los casos el cumplimiento puntual de estas disposiciones por parte de las autoridades de las tres ramas y órdenes de gobierno, así como de los organismos autónomos implicados.

El desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios para la aplicación de la normatividad aplicable, en todos los órdenes relativos a su vida.

IV. La Coordinación: La Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a los Refugiados.

V. Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados: Toda persona migrante, de nacionalidad mexicana o extranjera, menor de 18 años de edad, que no esté acompañado de un familiar consanguíneo adulto o de alguna persona mayor de edad que tenga su representación legal, incluyendo a aquellos que sean solicitantes de la condición de refugiado, refugiados, beneficiarios de protección complementaria y apátridas.

VI. Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes Separados: Toda persona migrante, de nacionalidad mexicana o extranjera, menor de 18 años de edad, separada de ambos progenitores, o de su previo cuidador por ley o por costumbre, aun cuando estén acompañados por otros miembros adultos de la familia.

No se considerará dentro de esta definición a niñas, niños o adolescentes migrantes separados a quienes lo estén en virtud de que sus progenitores o adulto acompañante que ostente su representación legal, se encuentre sometido a algún procedimiento legal o judicial.

VII. Sistemas DIF: El conjunto de instituciones DIF en los diferentes órdenes de gobierno;

VIII. Sistema Nacional DIF: El Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, Coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada.

IX. Sistemas DIF Estatales y del Distrito Federal: El conjunto de instituciones que integran cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en los Estados y el Distrito Federal;

X. Sistemas DIF municipales: El conjunto de instituciones que integran cada uno de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia en los municipios;

XI. Sistema informático: El Sistema informático de protección, atención y asistencia integral de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados del sistema informático del Sistema Nacional DIF.

XII. Sistema permanente de acompañamiento de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados: Área específica de los Sistemas DIF, integrada por especialistas en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, responsables de dar apoyo y seguimiento a los sujetos de esta ley y en quienes los Sistemas DIF se apoyan para administrar el cuidado y atenciones a los que está obligado.

Artículo 4. El cumplimiento y aplicación de esta Ley corresponde al Sistema Nacional DIF, a las instituciones de los Sistemas DIF Estatales y del Distrito Federal, y a los Sistemas DIF municipales, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que esta Ley y demás disposiciones aplicables establecen para la Secretaría de Gobernación – incluyendo el Instituto y la Coordinación; la Secretaría de Relaciones Exteriores; la Procuraduría General de la República y las procuradurías estatales y del Distrito Federal; la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en los estados y el Distrito Federal; la Secretaría de Salud y sus correspondientes en los estados y el Distrito Federal, y las demás autoridades auxiliares en términos de lo establecido en esta Ley u otros ordenamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 5. El Sistema Nacional DIF será responsable de impulsar la homologación nacional de la normatividad y los protocolos a aplicar, así como las mejores prácticas en la materia. Se coordinará con los Sistemas DIF estatales y municipales para llevar a cabo las acciones de protección y asistencia adecuadas.

Artículo 6. Las comisiones de derechos humanos nacional, estatales y del Distrito Federal podrán, en caso necesario a juicio propio o por petición de alguna autoridad o de los sujetos de esta Ley, nombrar un representante ante los Sistemas DIF para coadyuvar con las acciones de protección, atención y asistencia adecuada, así como el respeto de los derechos humanos de los menores de 18 años migrantes.

Los organismos públicos de defensa de los derechos humanos tendrán pleno acceso a la información de los sistemas DIF derivada de la aplicación de esta Ley, así como a las instalaciones públicas y privadas en las que la misma se implementa, con la finalidad de evaluar y supervisar su cabal cumplimiento y lo que hace a la determinación del Interés Superior del Niño, en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 7. Las organizaciones de la sociedad civil que participen en las acciones de asistencia y atención a Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, observarán las disposiciones relacionadas con los derechos y obligaciones que deben cumplir de acuerdo con esta Ley.

Para los fines del párrafo anterior, las organizaciones deberán estar legalmente constituidas e inscritas en el Registro Federal de Organizaciones de la Sociedad Civil; registradas en el Padrón de Centros de Atención Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, y autorizadas por las autoridades que corresponda según su ámbito de intervención.

Las organizaciones de la sociedad civil deberán firmar convenios de coordinación y colaboración con el sistema DIF estatal que corresponda a la entidad donde estén domiciliadas, con la finalidad de que se ajusten plenamente al manual de procedimientos que, para dar cumplimiento al artículo 5° de la presente Ley, elabore el Sistema Nacional DIF.

Artículo 8. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles, y las leyes General de Salud; de Asistencia Social; para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; sobre Refugiados y Protección Complementaria; de Migración; General de Víctimas; General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y las demás disposiciones aplicables del Orden Jurídico Nacional y de los Tratados Internacionales en la materia de los que México sea parte.

Capítulo Segundo

De los Derechos de Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 9. Son derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, sin perjuicio de los establecidos en otros instrumentos nacionales e internacionales, los siguientes:

I.A que en las decisiones y actuaciones de las autoridades relativas a su tratamiento se vele por su interés superior;

II.A la preservación de la unidad familiar;

III.Al respeto a su identidad, incluyendo étnica y cultural;

IV.Al reconocimiento de su personalidad jurídica;

V.Al acceso a la educación y a los servicios educativos;

VI.A recibir atención médica gratuita y sin restricción, incluyendo la atención de urgencia necesaria para preservar su vida;

VII.A no ser privados de su libertad con motivo de su estancia irregular en nuestro país;

VIII. Al acceso a la procuración e impartición de justicia en el caso de su probable participación en algún ilícito, bajo el principio de presunción de inocencia y debido proceso, así como a presentar quejas en materia de derechos humanos;

IX.A ser plenamente informados de los riesgos que enfrentan y pueden enfrentar en las travesías, así como de los delitos en materia de trata de personas en todas sus modalidades y para todos los fines de que pueden ser víctimas, y de los medios para evitarlos, denunciarlos y solicitar auxilio en caso necesario, para sí u otras personas.

X.A su plena identificación a través del Sistema Informático, a fin de contar con la información básica necesaria para proporcionarles la protección y atención que requieran, así como a la protección de sus datos personales;

XI.A que se les proporcione información en términos que correspondan a su edad y en lengua que comprendan, sobre sus derechos y sobre las medidas para su protección, atención y asistencia;

XII.A transitar libremente en el territorio nacional, con las solas limitaciones legales que resulten aplicables por las autoridades judiciales, migratorias o sanitarias, así como las restricciones derivadas del ejercicio de su guarda, custodia y cuidados, y en su caso, de la patria potestad o tutela.

Los sistemas DIF podrán acoger a los sujetos de esta Ley en sus módulos y centros de atención o en centros de atención autorizados, sin que ello pueda constituir privación de su libertad.

XIII.A que, en el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados en situación migratoria irregular, en la resolución de su situación migratoria se identifique cualquier necesidad de protección a sus derechos o protección internacional, y se tome en cuenta el principio de no devolución a su país de origen o de residencia, cuando así sea conveniente para su interés superior;

XIV.A ser informados acerca del derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, del otorgamiento de protección complementaria o de asilo político, de la determinación de apátrida, y de las condiciones de estancia para regularizar su situación migratoria, incluyendo la de visitante por razones humanitarias, así como sobre los procedimientos respectivos para obtener dichas condiciones.

La Coordinación analizará las solicitudes para el reconocimiento de la condición de refugiado.

Si una vez concluido el procedimiento la Coordinación determina que la persona no es refugiada, entonces analizará si hay elementos para poderse beneficiar de la protección complementaria.

XV.A que en los procedimientos relacionados con la determinación de su situación migratoria se respeten plenamente sus derechos a expresarse, a recibir información, a ser oídos y a contar con un tutor o un representante jurídico en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XVI.A que cuando no hablen o entiendan el idioma español, se les proporcionen intérpretes o traductores que tengan conocimiento de su lengua.

Cuando sean sordos y sepan leer y escribir, se les proporcionará información e interrogará por escrito o por medio de un intérprete que pueda entenderlos.

Siendo analfabetas, a que se les explique de forma oral y en lenguaje accesible, sus derechos y cualquier otra información de relevancia.

XVII.A que en el caso de niñas, niños o adolescentes migrantes mexicanos no acompañados o separados que sean detenidos por autoridades migratorias de los Estados Unidos intentando cruzar a ese país de forma irregular, la Secretaría, a través de las oficinas consulares de México en las fronteras, entreviste y coordine su repatriación de manera digna, ordenada y de conformidad con los arreglos locales suscritos con las autoridades migratorias estadounidenses, o a que dé seguimiento puntual a los casos en los que las autoridades estadounidenses decidan aplicar cualquier disposición por virtud de la cual deban permanecer en ese país.

XVIII.A que, atendiendo a su interés superior, se les proporcionen los medios necesarios para la inmediata comunicación con sus familiares y, en su caso, con el consulado de su país; y

XIX.A que se les brinde protección, atención y asistencia efectiva, en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, velarán porque se cumpla con el principio del Interés Superior del Niño, en todas las decisiones y actuaciones relativas a su tratamiento.

I. Para la determinación del Interés Superior de niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados, se estará a lo siguiente:

A. La entrevista en la que se valore el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes deberá iniciarse dentro de las 24 horas siguientes a que hayan sido puestos en custodia de los Sistemas DIF.

Las autoridades, a través de especialistas, indagarán con los menores de 18 años las causas que los obligaron a emigrar; ya sea la reunificación familiar; la necesidad de sobrevivencia económica; violencia intrafamiliar; violencia social o alguna otra.

En caso de haber indicios de que su libertad, seguridad o integridad estén en peligro porque la persona sea víctima, haya sido víctima o esté en peligro de ser víctima de algún delito en materia de trata de personas, deberán de informar inmediatamente a la autoridad ministerial que corresponda.

En caso de haber indicios de que la persona no puede o no quiere regresar a su país de origen o residencia habitual porque estén en peligro o crea que están en peligro su vida, libertad, seguridad o integridad, deberán de informar inmediatamente a la Secretaría en los términos de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria.

B. La valoración del Interés Superior del niño será responsabilidad colegiada de la autoridad que esté interviniendo, apoyada por especialistas y coordinada en la toma de decisiones que resulten por los sistemas DIF que correspondan.

Este proceso se llevara a cabo en los términos que al respecto determinen los Protocolos que se establezcan, los cuales deberán considerar los instrumentos internacionales en la materia así como los precedentes judiciales y las interpretaciones autorizadas por parte de los organismos supervisores de tratados internacionales.

C. La determinación del Interés Superior del Niño será responsabilidad de cuerpos colegiados en los municipios, los estados y el Distrito Federal, integrados por las dependencias involucradas en la protección y la asistencia integrales a los niños, las niñas y los adolescentes migrantes no acompañados o separados.

Estos cuerpos colegiados estarán presididos por los titulares de los Sistema DIF en los municipios, estados y el Distrito Federal, y serán regulados, coordinados y supervisados por el Sistema Nacional DIF.

El cuerpo colegiado se reunirá al menos 2 veces por mes para llevar a cabo el proceso de Determinación del Interés Superior del Niño en los casos que se hayan presentado. Cuando sea urgente, el sistema DIF correspondiente convocará de manera extraordinaria al cuerpo colegiado, que se reunirá sin demora y actuará con la mayor eficiencia para la protección de los derechos de los menores de 18 años.

Para determinar el Interés Superior, el cuerpo colegiado tendrá un máximo de 45 días hábiles, contados a partir del día en el que el menor de 18 años se encuentre bajo la guarda, custodia y cuidados del sistema DIF que corresponda. En caso de que se requiera otro plazo similar, el cuerpo colegiado deberá fundarlo y motivarlo y será en su caso aprobado por el Instituto y el organismo público de defensa de los derechos humanos que corresponda.

D. Para la determinación del Interés Superior del Niño, se tomará en cuenta la opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o sus correspondientes en las entidades federativas, allegándose de todos los elementos necesarios para adoptar las medidas de protección que mejor le favorezcan.

E. En el caso de que se trate de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados de nacionalidad mexicana, se estará a lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción VI del Artículo 112 de la Ley de Migración.

F. Cuando las niñas, niños y adolescentes no acompañados o separados de nacionalidad extranjera sean solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, se tomará en cuenta la opinión de la Comisión Mexicana de Ayuda Refugiados, adoptando las medidas legales que mejor les favorezcan.

G. Cuando la complejidad del caso requiera y se considere necesaria su participación para garantizar la mayor protección de sus derechos, además de las dependencias y organismos que participan de manera obligada, se tomará en cuenta la opinión de las dependencias, instancias, organismos, instituciones u organizaciones que el cuerpo colegiado considere pertinente.

H. Siempre que resulte necesario, el cuerpo colegiado respectivo revisara la determinación del interés superior.

II. Siempre que se lleve a cabo un procedimiento de Determinación del Interés Superior del Niño, el cuerpo colegiado, coordinado por el sistema DIF correspondiente, deberá sujetar su actuación a lo dispuesto en los Protocolos que para tal efecto establezca el Reglamento.

A. Durante la entrevista se deberá:

a) Obtener información sobre la localización de sus padres, o quienes ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, así como las razones por las cuales se encuentran separados de ellos;

b) Identificar posibles situaciones de riesgo para su seguridad o de violación a sus derechos humanos que pudieran presentarse o que se hayan presentado en el país de origen, o en el de su residencia habitual, o en el de destino. Identificar posibles situaciones de riesgo o de violación a sus derechos humanos en el territorio nacional;

c) Tomar las medidas necesarias cuando sean ofendidos, víctimas o testigos de algún delito en el país de origen, o residencia habitual, o destino, o en el territorio nacional;

d) Identificar las posibles situaciones en que la persona sea, haya sido o esté en riesgo de ser víctima de cualquier delito en materia de trata de personas, incluyendo todos los fines posibles previstos en la ley de la materia para estos delitos y, en su caso, dar aviso inmediato a las autoridades ministeriales que corresponda y tomar las medidas de protección que resulten necesarias;

e) Identificar cualquier necesidad de protección internacional;

f) Proponer alternativas de alojamiento temporal donde se les pueda brindar una atención adecuada;

g) Tomar en cuenta la opinión y participación informada de la niña, niño o adolescente durante todo el proceso en las decisiones que le conciernen;

h) De ser necesario, allegarse de la opinión de otros miembros de la familia, de personas cercanas o de instituciones involucradas en su atención; y

i) Podrán ser asistidos, además de su representante jurídico, por su representante legal o persona de confianza que señale, en todas las diligencias que se realicen con objeto de valorar su Interés Superior.

Artículo 11. En materia de Asistencia Social a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no acompañados o separados, se estará a lo siguiente:

I. Los sistemas DIF estatales, municipales y del Distrito Federal, en concurrencia con el Instituto, Organizaciones de la Sociedad Civil y en colaboración con abogados pro bono, brindarán representación y asesoría jurídica a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, a fin de salvaguardar su integridad física y mental en tanto se logra su reunificación familiar o cualquier otra acción que derive de la determinación de su interés superior.

En caso necesario, promoverán ante la autoridad competente acciones para que se resuelva su situación en relación con la patria potestad; igualmente, y de ser el caso, acompañarán a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado, en el proceso de solicitud de la condición de refugiado o asilado.

II. En el ejercicio de la custodia, guarda y cuidados los sistemas DIF adoptarán medidas para la protección y asistencia de los sujetos de esta Ley, que permitan el ejercicio de sus derechos de acuerdo a sus necesidades específicas.

III. En el caso de niñas, niños y adolescentes mexicanos repatriados, los sistemas DIF estatales, municipales y del Distrito Federal, de forma coordinada y en concurrencia con el Instituto y Organizaciones de la sociedad civil, brindarán asistencia social y representación y asesoría jurídica a los sujetos de esta ley, desde el momento que son entregados por las autoridades de otro país a las mexicanas, y hasta que se resuelva su situación conforme a esta Ley.

Los Sistemas DIF, Estatales, Municipales y del Distrito Federal, dentro de su ámbito de competencia, brindarán a los sujetos de esta ley, la Asistencia Social, asesoría y representación jurídica, en concurrencia con organizaciones de la sociedad civil, procurando su reunificación familiar y el regreso a su lugar de origen, o cualquier otra medida permanente que se desprenda de la determinación de su interés Superior.

En caso de que los sujetos de esta Ley no sepan leer o escribir o no hablen o no entiendan español, o hablen o entiendan alguna lengua indígena, los sistemas DIF, deberán solicitar el apoyo de un traductor al Instituto o al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, para asistirlos durante cualquier procedimiento que sea necesario y poder tomar las medidas pertinentes que le permitan conocer su situación e informarles sobre sus derechos y situación migratoria.

Artículo 12. El Sistema Nacional DIF definirá los Protocolos para la participación de organizaciones y particulares en estos procesos, y promoverá en el ámbito federal la adopción de medidas que incentiven su participación en ellos.

Los sistemas DIF estatales promoverán en los ámbitos de sus competencias la adopción de medidas que incentiven su participación en ellos y validarán como coadyuvantes a representantes de organizaciones de la sociedad civil, debidamente registradas.

Quienes ejerzan dichas coadyuvancias actuarán ante las autoridades que corresponda en coordinación con el Sistema Nacional DIF, los DIF estatales, del Distrito Federal o municipales, según sea el caso, y en el marco de la presente Ley en lo relativo a procurar el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados.

Para los fines del presente artículo, las organizaciones civiles deberán firmar convenios de coordinación y colaboración con el Sistema DIF estatal que corresponda a la entidad donde estén domiciliadas, con la finalidad de que se ajusten plenamente al manual de procedimientos que, para dar cumplimiento al artículo 5° de la presente Ley, publique el Sistema Nacional DIF.

Artículo 13. Si derivado de la entrevista y la valoración del Interés Superior de la niña, niño y adolescente migrante no acompañado o de la atención y protección de sus derechos se detecta que requiere protección extraordinaria por haber sido, ser o estar en peligro inminente de ser víctima en territorio nacional o en el extranjero de algún o alguno de los delitos en materia de trata de personas previstos en la legislación en la materia, se estará a lo siguiente:

I. Se notificará de inmediato a la Procuraduría y a la autoridad ministerial que corresponda;

II. Siempre que este resulte ser el caso, las autoridades correspondientes deberán emprender de oficio la investigación correspondiente, en los términos de la legislación en la materia;

III. Junto con las autoridades ministeriales, se valorará el riesgo para la seguridad de la persona, para determinar el tipo de medidas de protección que deberán brindársele;

IV. En caso de que se determine que el riesgo para la persona provenga de alguna organización criminal que represente peligro para otras personas o instalaciones, se avisará de inmediato a sus representantes legales o jurídicos, al organismo oficial de defensa de derechos humanos que corresponda, para junto con ella y las autoridades ministeriales, tomar las medidas adecuadas y trasladar a la persona a un alojamiento seguro;

V. Todo lo anterior deberá actuarse, sin perjuicio de la irrestricta observancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados, previstos en la presente Ley, las demás disposiciones del Orden jurídico Nacional y los tratados internacionales en esta materia y la materia de trata de personas de que México sea parte.

Artículo 14. Si derivado de la valoración del Interés Superior de la niña, niño y adolescente migrante no acompañado o de la atención y protección de sus derechos se detecta que requiere protección internacional o manifiesta su deseo de solicitar reconocimiento de condición de refugiado, se notificará de inmediato a la Coordinación.

I. La Coordinación proporcionará al Sistema DIF correspondiente la información necesaria sobre el procedimiento y le brindarán las facilidades necesarias para su protección y asistencia.

El Sistema DIF designará de inmediato un representante legal que coordinará con el Instituto y la Coordinación las acciones que se deberán tomar para obtener la protección y asistencia necesarias, atendiendo a su Interés Superior y demás principios y derechos de la niñez

II. El Instituto deberá hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos posiblemente constitutivos de delitos, en los que sean posibles víctimas o estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados cuando sea la primera autoridad que tenga contacto con el menor de 18 años y conozca de esos hechos, tenga indicio de ellos o la autoridad competente lo hubiese hecho de su conocimiento.

III. Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados de países distintos a México, siempre y cuando no se trate de niños, niñas y adolescentes solicitantes de asilo o refugiados, el Instituto notificará al consulado que corresponda, para los fines conducentes, siempre y cuando este aviso contribuya a garantizar el Interés Superior del menor de 18 años y no se oponga a su deseo expreso, sin perjuicio de la actuación de un representante del sistema permanente de acompañamiento del DIF y del derecho de ser asistido por la persona que designe.

Artículo 15. Si derivado de la determinación de su Interés superior se resuelve que la niña, el niño o adolescente debe permanecer en territorio nacional como una medida para garantizarle la mayor protección y atención integral, los Sistemas DIF continuarán asumiendo su custodia, guarda y cuidados, en los términos de lo dispuesto por la legislación aplicable, hasta que se resuelva su situación de vulnerabilidad y se señalen soluciones integrales para su

estancia en el país, hasta que no cesen las causas que dieron lugar a su protección y estancia en el país, abandone permanentemente el país o cumpla los 18 años de edad, lo que ocurra primero.

Artículo 16. En las acciones y medidas para proteger y asistir a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados los Sistemas DIF procurarán prioritariamente su reunificación familiar, siempre y cuando ésta sea acorde a su interés superior.

Para resolver sobre la reunificación familiar la autoridad tomará en cuenta la opinión de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, así como las pruebas, dictámenes y demás documentación idónea, conforme al procedimiento que al efecto se establezca en el Reglamento de esta Ley.

De no proceder la reunificación familiar se deberán agotar otras alternativas como la canalización a un hogar sustituto o a un espacio residencial certificado y autorizado, de acuerdo a las circunstancias, donde se le garanticen sus derechos y su bienestar.

Para efectos de resolver si procede la reunificación familiar se tomará en cuenta la opinión del consulado del país de nacionalidad o residencia habitual de los sujetos de esta ley que sean de nacionalidad extranjera, salvo que derivado de la valoración de su Interés Superior la autoridad competente haya determinado que requieren protección internacional.

En este último caso, deberá de obrar en el expediente constancia que la persona autorizó el contacto con su consulado.

Determinada la procedencia de la reunificación familiar, ésta será responsabilidad de los Sistemas DIF sólo para el caso de los menores de 18 años migrantes no acompañados de nacionalidad mexicana, y del Instituto para los extranjeros, en coordinación con los sistemas DIF y las autoridades del país de origen o residencia.

En el caso de personas con necesidades de protección internacional, deberá de existir constancia de que se autorizó el contacto con dichas autoridades.

Capítulo Tercero

Del Sistema de Información para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 17. El Sistema Informático será un instrumento de protección y asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, desarrollado y administrado por el DIF Nacional, que establecerá mecanismos para el control, operación y acceso a las bases de datos por parte de dependencias y entidades de la administración pública responsables de la aplicación de esta Ley, así como de las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y autorizadas para tal efecto, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

I. Las dependencias que colaboran en estos propósitos, deberán ajustarse a lo que el Sistema Nacional DIF determine en torno al sistema informático, en su calidad de responsable de desarrollar y coordinar la operación de este sistema.

II. El DIF nacional celebrará convenios de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con la finalidad de observar los parámetros de generación de información estadística que establezca dicho organismo.

III. Para la operación y acceso a la información del Sistema Informático, el Sistema Nacional DIF celebrará convenios con dependencias y entidades de las administraciones públicas, organismos internacionales y organizaciones autorizadas.

IV. En los convenios se establecerán las modalidades de acceso restringido a la información y bancos de datos, las formas de captura de datos e información, así como las cláusulas de confidencialidad correspondientes, con el objetivo de proteger los datos personales, en los términos de la legislación mexicana aplicable.

V. El DIF Nacional establecerá mecanismos de acceso selectivo o restringido al Sistema Informático por parte de oficinas consulares o diplomáticas de países extranjeros y organismos internacionales, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

VI. Los centros de atención públicos o privados autorizados para hacerse cargo del acogimiento de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, deberán estar dados de alta en el sistema de información con la finalidad de dar seguimiento a través del mismo a los procesos de atención que ahí se les proporcionen.

Artículo 18. El Sistema Informático tiene por objeto:

I. Contar con una base de datos confiable de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados;

II. Proporcionar información para la protección y asistencia de los sujetos de esta Ley;

III. Servir como fuente de información entre las dependencias y entidades responsables de la aplicación de esta Ley, las organizaciones de la sociedad civil autorizadas, oficinas consulares o diplomáticas de países extranjeros y organismos internacionales, para generar insumos para formular políticas y modelos de atención.

Artículo 19. El Sistema Nacional DIF establecerá los criterios y normatividad sobre la captura y utilización de la información, tomará las medidas pertinentes para su resguardo y reserva, y establecerá lineamientos y directrices para evitar la victimización o re-victimización.

Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley contarán con personal capacitado en materia de protección y derechos de la niñez, quienes practicarán entrevistas a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, para recabar elementos que permitan determinar sus necesidades de protección y asistencia, y capturar la información en el Sistema Informático.

Al efecto, se desarrollarán mecanismos de capacitación al personal encargado de la protección y asistencia, para todas las dependencias y entidades responsables de la aplicación de esta ley y las organizaciones de la sociedad civil autorizadas.

El registro de información se llevará a cabo por las autoridades encargadas de los menores de 18 años en cada uno de los procedimientos a los que sean llevados los sujetos de esta Ley conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.

Artículo 20. En el Sistema Informático se registrarán los datos personales e información de los sujetos de esta Ley para su identificación plena, así como de sus circunstancias, sus condiciones socioeconómicas y entorno de seguridad, necesarias para tomar decisiones relativas a su tratamiento, en la que deberá de tomarse en cuenta la opinión del sujeto.

El presupuesto de Egresos de la Federación deberá contemplar recursos etiquetados para el desarrollo de mejoras y adecuaciones, así como para el equipamiento de los centros de atención en los que se registrará la información correspondiente.

El Sistema Informático deberá contener al menos los siguientes datos de los sujetos de esta Ley:

I. La fecha y hora en la que la autoridad de la Secretaría de Relaciones Exteriores o del Instituto entró en contacto con el niño, niña o adolescente, y la fecha y hora en la que fue puesto bajo custodia del Sistema DIF;

II. Nombre, edad, escolaridad, lugar de origen.

III. Nacionalidad y país de residencia habitual.

IV. Sitio o zona de cruce y número de ocasiones de repatriación, deportación o devolución, de ser el caso;

V. En su caso, datos biométricos, mediante los lineamientos que al efecto establezca la Secretaría de Gobernación;

VI. Situaciones de salud y de salud mental.

VII. Datos sobre sus padres, tutores o quienes ejercen sobre ellos la representación legal, así como las razones por las que se encuentran separados de ellos;

VIII. Razones que lo obligaron a migrar.

IX. Violaciones de sus derechos humanos o posibles situaciones de riesgo a su vida, libertad o seguridad, que pudieran presentarse en:

a) El país de origen, o residencia habitual;

b) El país de destino;

c) Territorio nacional;

X. Situaciones de haber sido, ser o estar en riesgo de ser víctimas de delitos en materia de trata de personas en todas sus modalidades y fines establecidas en la legislación en la materia, que pudieran presentarse en:

d) El país de origen, o residencia habitual;

a) El país de destino;

b) Territorio nacional;

XI. Si se determina que requiere de protección internacional;

XII. Si se identifica que fue ofendido, víctima o testigo de algún delito en el país de origen, o residencia habitual, o en el país de destino, o en el territorio nacional.

XIII. Las acciones de seguimiento e informes relevantes para que el sistema permita conocer toda la historia del niño/a.

Capítulo Cuarto

De las Competencias en materia de Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 21. En materia de protección y asistencia de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, de nacionalidad o residencia mexicana o extranjera, corresponde al Sistema Nacional DIF:

I. Dictar medidas de protección y asistencia para hacer efectivos los principios y derechos en materia de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Diseñar, coordinar, y supervisar estos servicios, en los términos de lo establecido en esta ley, la Ley General de Salud, la Ley de Asistencia Social y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. Dictar los lineamientos para establecer y operar centros de atención que podrán ser operados por instancias estatales y municipales y por aquellas sociedades civiles legalmente constituidas que para tal efecto tengan celebrado un convenio de coordinación y concertación para tal efecto, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de esta Ley.

IV. Dictar, junto con las autoridades ministeriales correspondientes, los lineamientos y medidas de protección para los sujetos de esta Ley que se encuentren en peligro inminente por haber sido, estar en riesgo de ser víctimas de delitos en materia de trata de personas por parte de organizaciones criminales.

V. Diseñar lineamientos y materiales para la capacitación de personal en materia de prevención de los delitos en materia de trata de personas, y para la información sobre los mismos a los sujetos de esta Ley.

VI. Aprobar, junto con los organismos públicos de defensa de los derechos humanos, los lineamientos y criterios con base en los cuales el Instituto, la Coordinación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación deban coadyuvar en la implementación de acciones que permitan brindar protección y asistencia a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales como niños sin importar nacionalidad o situación migratoria.

Estas acciones, además, deberán coadyuvar en el retorno asistido, la reintegración familiar, el desarrollo y seguimiento de su plan de contención en función de promover su arraigo comunitario.

En la elaboración de estos lineamientos y criterios, solicitará la colaboración de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las correspondientes en las entidades federativas, y de los Sistemas DIF estatales, municipales y del Distrito Federal.

VII. Formular e implementar políticas, programas y modelos de atención, para la protección y asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados;

VIII. Elaborar programas de coordinación interinstitucional que establezcan acciones en materia de protección, atención y asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados;

IX. Brindar Asistencia Social a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, una vez que sea notificado por el Instituto Nacional de Migración, que han quedado bajo la guarda y custodia de éste, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Cuando así resulte de la determinación de su interés superior, realizar las acciones necesarias tendientes a su reunificación familiar o en caso necesario, su incorporación a hogares sustitutos o espacios residenciales para su formación e instrucción y garantizar su situación jurídica;

Con el fin de generar el marco de colaboración interinstitucional que permita dar cumplimiento a lo señalado por esta Ley, el Sistema Nacional DIF celebrará convenios con requiere con las dependencias de la administración pública federal o estatal que resulte necesario, en función de sus facultades y competencias:

a) El Instituto en términos de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 34 de esta Ley y en el Artículo 112 de la Ley de Migración.

b) El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en función de dar cumplimiento a la fracción XVI del Artículo 9°.

c) Todas aquellas instancias con las cuales se requieran acciones coordinadas en función de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del Artículo 112 de la Ley de Migración, tales como, en sentido enunciativo pero no

limitativo: Secretarías de Relaciones Exteriores, Educación, de Salud, del Trabajo, de Economía, de Desarrollo Social; Institutos de la Juventud, de la Mujer; entre otras.

XI. Ejercer la custodia, guarda y cuidados de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, una vez que sean puestos a su disposición, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables;

XII. Realizar las acciones de reunificación familiar o incorporación a hogares sustitutos o espacios residenciales para su formación e instrucción, y garantizar su situación jurídica;

XIII. Dar seguimiento durante un año al proceso de reinserción que los niños, niñas y adolescentes han tenido en su comunidad y tomar las medidas necesarias en caso de existir indicios de que no se les garantice su interés superior.

Los Sistemas DIF deberán elaborar planes de contención personalizados, que tengan por objeto promover la plena reintegración y el arraigo a los ámbitos familiar y comunitario de los sujetos de esta Ley, y su retorno a sus lugares de residencia. El seguimiento de este plan de contención deberá tener una duración de –por lo menos– un año.

XIV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos posiblemente constitutivos de delitos en materia de trata de personas, o delitos en los que los bienes jurídicos tutelados sean similares, en los que sean posibles víctimas o estén involucrados niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados.

En caso de que la niña, niño o adolescente sujeto a custodia, guarda y cuidados se sustraiga del lugar en el que se le tenía a resguardo para su protección y asistencia, el sistema DIF correspondiente deberá dar aviso de los hechos a la autoridad competente de manera inmediata.

XV. Las demás que se establezcan en esta ley y disposiciones aplicables.

Estas obligaciones deberán ser cumplidas por el Sistema Nacional DIF quien se coordinará para tal efecto en los Sistemas estatales y Municipales DIF.

Artículo 22. Es responsabilidad de la Dirección de Protección Civil federal y de las instancias correspondientes en los estados y el Distrito Federal:

I. Inspeccionar y vigilar que las instalaciones de los centros de atención, cuenten con todas las medidas de seguridad previstas en la legislación aplicable; y

II. Establecer multas, suspensiones temporales y definitivas cuando estas procedan con base en la normatividad aplicable y revocar los certificados de los centros de atención privados cuando éstos no cumplan con los requisitos mínimos de protección.

III. Asesorar en la elaboración de los programas internos de protección civil en los centros de atención;

IV. Fomentar el cumplimiento de los programas nacionales de protección civil en los centros de atención;

V. Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

Artículo 23. Tratándose de niños, niñas o adolescentes solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiados o beneficiarios de protección complementaria, corresponde a la Coordinación ejercer las facultades previstas en esta Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de sus oficinas consulares en relación con niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados mexicanos que se encuentren en el extranjero:

- I. Asesorarlos mediante entrevista personal en centros de atención, módulos, estaciones u oficinas de protección y asistencia consular en el extranjero y velar por su interés superior;
 - II. Contar con personal capacitado en protección y asistencia consular que esté, en permanente comunicación con el personal del Instituto y del Sistema Nacional DIF, cuando vayan a ser repatriados;
 - III. Proteger su dignidad conforme a los principios y normas de derecho internacional
 - IV. Proporcionarles asistencia jurídica;
 - V. Coordinar con autoridades extranjeras la realización de acciones de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y su asistencia, en los términos de los instrumentos internacionales y las legislaciones internas aplicables.
 - VI. Registrar en el Sistema Informático los datos e información de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados que se encuentren bajo su responsabilidad;
 - VII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos, en particular de trata de personas y en aquellos delitos en que se vulneren la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados, en los que sean posibles víctimas o estén involucrados Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados.
- Estas obligaciones deberán ser cumplidas por el Sistema Nacional DIF quien se apoyará para tal efecto en los Sistemas estatales y Municipales DIF.
- VIII. Registrar en el Sistema Informático la detección de cualquier riesgo o temor fundado de la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado, de regresar a su país de origen o lugar de residencia habitual, en cuyo caso, se le deberá canalizar a las autoridades encargadas de atender la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado o asilado correspondientes del país en donde se encuentre;
 - IX. Velar por que se apliquen los procedimientos y/o las normas establecidas en los arreglos protocolos, convenciones y demás instrumentos internacionales y bilaterales en la materia, celebrados con organismos internacionales u otros países, en especial con los fronterizos;
 - X. Desarrollar acciones de prevención, asistencia, asesoría jurídica, representación legal y aquellas otras que resulten pertinentes en los casos de separación familiar que se deriven de procesos de deportación de mexicanos desde un país extranjero.
 - XI. Las demás que se establezcan en esta ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 25. Con relación a las niñas, los niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, corresponde a la Procuraduría General de la República y las Procuradurías estatales y del Distrito Federal, además de las facultades y obligaciones que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios Internacionales en la materia firmados y ratificados por México, el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas del Delito, la Ley General para Prevenir Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Persona y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y demás ordenamientos de orden federal o estatal relativos, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

- I. Coordinarse con el DIF nacional en el diseño de programas de protección a los sujetos de esta Ley, y de las dependencias e instituciones que los atienden proporcionándoles protección y asistencia;

II. Apoyar a las instituciones de los sistemas DIF en toda la República en las acciones de protección para las que sean requeridas y lo ameriten, así como para detectar y atender los delitos en los que sean posibles víctimas o estén involucrados niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, especialmente en materia de trata de persona y contra el libre desarrollo de la personalidad;

III. Mantener al tanto a las instituciones de los Sistemas DIF, de los avisos de la Alerta Ámber o cualquier otro sistema de prevención o localización de personas, con el fin de coadyuvar a la localización de personas extraviadas y evitar que puedan ser sustraídas del país. Cuando una persona en esta circunstancia sea localizada, deberá darse aviso inmediato a las autoridades ministeriales competentes para que actúen en su recate y protección;

IV. Mantener contacto permanente con las autoridades de los Sistemas DIF, con el fin de ser informada e investigar las circunstancias de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados sobre los que haya indicios de ser, haber sido o estar en riesgo de ser víctimas de trata de personas para cualquiera de los fines de este delito tipificados en la ley en la materia.

Esta investigación procederá forzosamente en todos los casos de niños, niñas y adolescentes migrantes separados.

V. Mantener contacto permanente con las autoridades de los sistemas DIF, con el fin de mantenerlas informadas acerca de los riesgos, las modalidades, fines, fenomenología y formas de operar de posibles organizaciones criminales en sus áreas de competencia, tanto para que se tomen las medidas de seguridad pertinentes, se diseñen protocolos adecuados de apoyo y se informe a los sujetos de esta ley sobre estos riesgos.

VI. Las demás que se establezcan en esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.Corresponde a la Secretaría de Educación Pública y sus correspondientes en los estados, con el fin de proteger y atender los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados nacionales que han sido repatriados, como de los extranjeros:

I. Proveerles de educación gratuita;

II. Diseñar y operar programas especiales de educación, de acuerdo a su lengua, usos y costumbres.

III. Fomentar y difundir entre ellos actividades artísticas, culturales y físico-deportivas;

IV. Prestar servicios bibliotecarios a través de bibliotecas públicas;

V. Las demás que con tal carácter le correspondan de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Las obligaciones de la Secretaría de Educación Pública con los sujetos de esta ley, son vigentes tanto durante el periodo en que éstos se encuentren bajo la custodia del DIF, como cuando hayan retornado a su lugar de origen y reintegrados con sus familias, como parte del desarrollo y seguimiento de su plan de contención.

Artículo 27.Es responsabilidad de la Secretaría de Salud y de sus correspondientes en los estados y el Distrito Federal:

I. Efectuar las acciones necesarias en beneficio de niñas, niños y adolescentes migrantes nacionales y extranjeros, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de su persona:

II. Proporcionar atención médica integral, que comprende actividades preventivas, curativas, paliativas, de salud mental, trauma y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias a través de las Unidades Médicas, Centros de Salud y Clínicas y Hospitales dependientes del Sistema de Salud;

III. Fomentar la prevención del consumo de narcóticos y la atención a las adicciones;

IV. Diseñar y operar programas especiales de nutrición y difundir información para recomendar hábitos alimenticios saludables al interior de los centros de atención;

V. Ejercer el control y vigilancia, identificación, evaluación y protección de riesgos a la salud en los centros de atención y estaciones migratorias;

VI. Brindar educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar; y

VII. Las demás que por sus funciones deba brindar a las niñas, niños y adolescentes para proteger sus derechos fundamentales.

Las obligaciones de la Secretaría de Salud con los sujetos de esta ley, son vigentes tanto durante el periodo en que éstos se encuentren bajo la custodia del DIF, como cuando hayan retornado a su lugar de origen y hayan sido reintegrados con sus familias, como parte de su plan de contención.

Artículo 28. Tratándose de niñas, niños y adolescentes migrantes, tanto de los mexicanos que han sido repatriados, como de los extranjeros, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social:

I. Apoyar y promover los planes, programas y proyectos en materia de desarrollo de niñas y niños;

II. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales y colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión sociales;

III. Evaluar y supervisar el cumplimiento de objetivos, metas, cobertura e impacto de los programas que, en materia de desarrollo humano, se implementen; y

IV. Las demás que le otorguen las leyes aplicables.

Artículo 29. La Secretaría de Seguridad Pública y sus similares en los estados y municipios, proporcionarán acompañamiento y custodia a los traslados y retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes migrantes o separados y repatriados, cuando por razones de seguridad lo consideren necesario y lo soliciten los Sistemas DIF.

Artículo 30. La Fiscalía Especial de Atención a Víctimas del Delito, establecerá y operará esquemas de atención residencial o ambulatoria para la reeducación, rehabilitación y plena reinserción social de aquellos niños, niñas y adolescentes que en el marco del fenómeno migratorio hayan sido utilizados por redes de delincuencia organizada para la comisión de delitos del fuero federal o local en México o en otros países, en coordinación con los sistemas DIF y las dependencias cuya función y competencia sean necesarias.

Artículo 31. Las demás dependencias de los tres órdenes de gobierno, a petición de los sistemas DIF, deberán coordinarse con éstos para implementar acciones para la protección, atención, asistencia, retorno asistido, reintegración familiar y arraigo comunitario cuando los sujetos de esta Ley ya hubieran retornado a sus lugares de residencia.

Artículo 32. Los sistemas DIF y cualquier dependencia de la administración pública deberán considerar a los sujetos de la presente Ley como víctimas de explotación por parte de redes de delincuencia organizada, en términos del artículo 29 de esta Ley, por lo que en todas las acciones de su competencia deberán hacer todo lo que esté a su alcance para su plena reeducación, rehabilitación y reinserción social.

En los casos en que algún sujeto de esta Ley se encuentre sometido a algún proceso judicial, las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia deberán asignar personal para que lo represente y ejerza su defensa, y pugnar porque sea considerada como atenuante de descargo su condición de haber sido víctima de explotación a manos de la delincuencia organizada.

Capítulo Quinto

Del Programa Nacional en materia de Protección y Asistencia para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 33. El Sistema Nacional DIF formulará un Programa Nacional en materia de Protección y Atención para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, considerando la opinión de las autoridades estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de las organizaciones de la sociedad civil y organismos nacionales e internacionales especializados.

Este Programa será parte integral de la estructura de planes programáticos y presupuestales que integre la Unidad de Política Migratoria de la Secretaría de Gobernación.

Los programas específicos que se establezcan deberán formularse a partir del Programa Nacional y comprenderán modelos de atención que se requieran.

Dichos programas específicos estarán diseñados para atender, tanto a los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados mexicanos, como a los extranjeros en nuestro país.

Artículo 34. El Sistema Nacional DIF, con base en la información del Sistema Informático ejecutará y vigilará el cumplimiento del Programa Nacional y de los programas específicos, con el auxilio de las autoridades referidas en el capítulo cuarto de esta Ley.

El Programa Nacional establecerá las bases para que el Sistema DIF se haga cargo de la estancia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, así como las bases para los convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y autorizadas para hacerse cargo así mismo de brindar albergue a dichos niños conforme a esta Ley.

Capítulo Sexto

De las Acciones Iniciales y de Seguimiento para la Protección y Asistencia Efectiva de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 35. Cuando las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados de nacionalidad mexicana o extranjera, estén bajo la responsabilidad de autoridades mexicanas, se estará a lo siguiente:

I. Cuando los sujetos de esta Ley de nacionalidad mexicana se encuentren en el extranjero y estén bajo la responsabilidad de las autoridades consulares, estas deberán identificar o registrar en el Sistema Informático sus datos e información.

Si derivado de una revisión o verificación migratoria se identifican niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, el Instituto llevará a cabo su registro en el sistema informático y su canalización inmediata a las instancias DIF que correspondan.

Una vez que los niños, niñas y adolescentes se encuentren en alguna instancia del Sistema DIF, la entrevista en la que se valore el Interés Superior de niñas, niños y adolescentes deberá iniciarse dentro de las 24 horas siguientes a que hayan sido puestos en custodia de los Sistemas DIF.

II. Si las niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros se encuentran bajo un procedimiento administrativo para resolver su situación migratoria, el Instituto llevará a cabo la valoración inicial de su Interés Superior en un plazo no mayor de 24 horas, sin detrimento de la obligación de canalizarlos de inmediato al Sistema DIF. Como resultado de esta valoración, se establecerán las medidas de protección que mejor le favorezcan;

III. El Instituto y los Sistemas DIF deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente hechos posiblemente constitutivos de delito, en particular de trata de personas y delitos en materia de trata de personas en que se vulneren la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados, en los que sean posibles víctimas o estén involucradas niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados

En caso de controversia respecto de la evaluación del Interés Superior del niño y las medidas que de este se deriven, prevalecerá la opinión de los sistemas DIF sobre la del Instituto.

Artículo 36. En los términos de los convenios de coordinación y colaboración que celebre el Sistema Nacional DIF, se instrumentarán programas y acciones de seguimiento de niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados, y en su caso se velará por su derecho al debido proceso y su acceso a la impartición de justicia, cuando hayan sido:

I. Puestos bajo la responsabilidad de otras autoridades con base en dictamen sobre la no conveniencia de su reunificación familiar;

II. Entregados a autoridades consulares de otros países o autoridades competentes de éstos, siempre y cuando así se establezca en los convenios correspondientes, o

III. Puestos bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República o procuraduría estatal por asuntos relacionados con la comisión de delitos.

Los programas y acciones de seguimiento tendrán como objetivo la protección, atención y asistencia adecuada para su desarrollo integral.

Capítulo Séptimo

De los Procedimientos para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 37. Para la protección y asistencia de las niñas, niños o adolescentes migrantes no acompañados o separados de nacionalidad mexicana que hayan sido sujetos a un procedimiento de repatriación, se estará a lo siguiente:

I. Luego de que hayan sido entrevistados por la Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la presente Ley, el Instituto será responsable de su recepción cuando hayan sido repatriados por las autoridades de otro país en términos de lo establecido por la Ley de Migración. Este acto no tendrá efectos de acogimiento para asumir la custodia, guarda y cuidados. El Instituto deberá ponerlos de inmediato a disposición del Sistema DIF.

II. El personal del Instituto será la autoridad responsable de recibirlos, registrará en el Sistema Informático la información que se menciona en esta ley. En caso de existir antecedentes de la niña, niño o adolescente, se procederá a verificar los datos e información, y ésta será actualizada y los canalizará de manera inmediata al Sistema DIF;

III. La recepción de las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados se realizará en horarios diurnos, en términos de lo dispuesto por los acuerdos de repatriación celebrados con las autoridades del país de procedencia, salvo casos de emergencia que ameriten una intervención fuera del horario diurno;

IV. El Sistema DIF que corresponda asumirá la responsabilidad sobre las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, aún y cuando sean canalizados a instituciones públicas o privadas atendiendo a su interés superior.

V. En caso de que las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados requieran servicios de urgencia básicos, el Sistema DIF que corresponda deberá realizar las acciones oportunas para brindarle la atención que requiera.

Artículo 38. Para la protección y atención de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados extranjeros, el Instituto procederá como lo estipula el artículo anterior, e iniciará el procedimiento administrativo para resolver su situación migratoria; en ningún caso el Instituto asumirá la custodia ni guarda y cuidados. Deberán permanecer en los lugares del Sistema DIF en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria.

I. El Instituto deberá realizar la valoración del Interés Superior de la niña, niño o adolescente e informarles sobre sus derechos, incluyendo la posibilidad de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad, y resaltar que la intención de la autoridad migratoria es iniciar las acciones de protección y asistencia de su integridad;

II. Si derivado de la valoración de su Interés Superior y/o de la información que se encuentre en el Sistema Informático se identifica que requieren protección internacional, o reconocimiento de condición de refugiado, se deberá asignar un representante del sistema permanente de acompañamiento y notificar de inmediato a la Coordinación.;

III. El Sistema DIF correspondiente asumirá la custodia, guarda y cuidados sobre la niña, niño o adolescente migrante extranjero no acompañado o separado, de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de ésta ley; y

IV. Si atendiendo al Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados o separados, se determina su permanencia en territorio nacional, el Sistema Nacional DIF tomará las medidas que propicien la custodia, cuidado y atención, pertinentes y hará el registro correspondiente en el sistema informático.

Artículo 39. El Sistema DIF correspondiente comunicará al Instituto la determinación del Interés Superior de los sujetos de esta ley de nacionalidad extranjera para el retorno de niñas, niños y adolescentes, y se tomarán las medidas pertinentes, haciéndose el registro correspondiente en el sistema informático. En los casos de retorno a su país de origen el Instituto estará a lo siguiente:

I. Se gestionará ante la autoridad consular del país de origen la tramitación de los documentos de identidad y viaje correspondientes, en caso de que no cuente con ellos;

II. Se le informará sobre sus derechos, explicándole en un lenguaje adecuado a su desarrollo y edad el procedimiento de retorno asistido;

III. En un término no mayor de veinticuatro horas siguientes a la fecha de emisión de la resolución, se notificará a la representación consular correspondiente la fecha y hora en que tendrá lugar el retorno asistido, solicitando la presencia de la institución encargada de la protección a la infancia del país de origen o residencia;

IV. Antes del viaje, se le practicará un examen médico que certifique su estado de salud y que se encuentra en condiciones para viajar;

V. Se les acompañará durante todo el procedimiento administrativo migratorio, hasta que llegue a su país de origen o residencia;

VI. Se asegurará llevar el documento original de la resolución del retorno asistido, mismo que se entregará a la autoridad receptora del país de origen o residencia, y

VII. En el caso de que la niña, niño o adolescente migrante no acompañado o separado sea detectado como víctima de delito, se procederá conforme a lo dispuesto por la Ley de Migración y demás disposiciones aplicables, para lo cual, se cerciorará de que se cuente con una investigación que garantice su no re-victimización y se informará a la

autoridad del país receptor que se trata del retorno asistido de la víctima de un delito, a fin de privilegiar un mecanismo de recepción adecuado para la reintegración tanto social como familiar de la víctima.

Artículo 40. Cuando atendiendo el Interés Superior del niño la autoridad responsable valore que el retorno a su país de origen o residencia puede generarle una afectación mayor, el Sistema Nacional DIF informará al Instituto y al consulado respectivo, y decidirá las alternativas jurídicas y humanitarias temporales o permanentes que se le puedan brindar.

Artículo 41. Las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados, de nacionalidad mexicana o extranjera, que requieran atención especializada, serán canalizados por los Sistemas DIF a instituciones que brinden dicho servicio para su cuidado y asistencia.

El Sistema DIF correspondiente deberá estar en permanente comunicación con el Instituto y la Coordinación en el caso de los solicitantes de la condición de refugiados, o beneficiarios de protección complementaria y hacer el registro correspondiente en el Sistema Informático.

Para el caso de que no sea posible el traslado de los sujetos de esta Ley a una institución especializada, deberá permanecer en la institución pública o privada que haya determinado el Sistema Nacional DIF garantizando que se brinden las acciones necesarias que requiera con base en su situación de vulnerabilidad.

Artículo 42. El Sistema Nacional DIF establecerá los lineamientos, directrices y mecanismos sobre custodia, resguardo, cuidado y atención especializada a las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados.

Los titulares o representantes legales de los centros de atención deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones del reglamento de esta Ley y deberán obtener el certificado de operación ante el Sistema Nacional DIF para que éste integre el Padrón de Centros de Atención Públicos y Privados para Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados.

Capítulo Octavo

Del Financiamiento para la Protección y Asistencia de Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes no Acompañados o Separados

Artículo 43. El Presupuesto de Egresos de la Federación establecerá partidas presupuestales etiquetadas para cada una de las dependencias y entidades responsables de la aplicación de la presente Ley, que les permitan contar con recursos específicos para el cumplimiento de las facultades y obligaciones que les otorga.

Los programas, fondos y recursos destinados son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación.

Artículo 44. Los Congresos de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán dedicar en los presupuestos anuales de las entidades federativas correspondientes, recursos etiquetados para las dependencias obligadas a dar cumplimiento de las disposiciones de esta Ley en sus ámbitos de competencia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Tercero. Con los propósitos señalados en las fracciones I y II del Artículo 24, la Procuraduría deberá desplegar acciones con el fin de firmar un convenio con el DIF, la Fiscalía de Atención a Víctimas del Delito y las demás que

resulten necesarias para coordinarse en los ámbitos de sus respectivas competencias, dar eficacia a las acciones señaladas, y evitar duplicidades e invasiones de esferas competenciales. Este convenio deberá ser suscrito en un periodo máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarto. El Ejecutivo federal emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Quinto. El reglamento de la presente Ley deberá establecer los procesos necesarios para:

- a) Que el sistema DIF de la entidad de origen o residencia de los niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados realicen visitas domiciliarias a sus familias con la finalidad de determinar si su reintegración familiar es lo adecuado en términos de su interés superior.
- b) Facilitar el retorno asistido de niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados o separados, de nacionalidad mexicana, hacia sus comunidades de origen o residencia, y para determinar, previa valoración socioeconómica, los montos con los que la familia debe hacerse corresponsable de los gastos de traslado.
- c) Concretar la reintegración familiar, brindando los servicios que para tal efecto sean requeridos o hubieren sido solicitados por las autoridades extranjeras;
- d) Desarrollar un plan individualizado de contención de riesgos abocado a promover el arraigo comunitario de las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados;
- e) Determinar el número de procesos migratorios y circunstancias después de los cuales las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia deberán promover un proceso de suspensión de la patria potestad en función de la omisión de cuidados que implica que una niña, niño o adolescente sea encontrado en tránsito migratorio separado de su familia.

Sexto. Las entidades y dependencias obligadas a velar por los derechos e intereses de los beneficiarios de la presente ley, contarán con un plazo de 300 días a partir de su publicación, para que cuenten con las medidas necesarias para el cabal cumplimiento de la misma.

En materia de la infraestructura necesaria, en tanto se construye la requerida para la protección y asistencia de los sujetos de esta Ley en los términos que se establecen, las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, deberán arrendar y equipar los inmuebles necesarios para el cumplimiento de estas obligaciones.

Los centros de atención en edificios propios, deberán estar funcionando en un plazo no mayor de dos años, contados a partir de la entrada en vigor.

Séptimo. La operación, funcionamiento y desarrollo del sistema informático se llevarán a cabo gradualmente, y deberán concluirse en un plazo no mayor a 24 meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Octavo. Los Congresos de las entidades federativas y la Asamblea legislativa del Distrito Federal, deberán emitir leyes locales en materia de protección y asistencia para las niñas, los niños y adolescentes migrantes no acompañados o separados, en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario oficial de la Federación.

Noveno. En tanto no sean emitidas las leyes a que hace alusión el artículo anterior, las autoridades locales estarán en lo conducente a lo que dispone la presente Ley.

Décimo. Los congresos Federal y estatales y la Asamblea legislativa del Distrito Federal, deberán establecer en los respectivos presupuestos anuales, partidas de recursos etiquetados para el cumplimiento de las facultades y

obligaciones que les corresponden conforme a la presente Ley, y de las políticas, programas y acciones que deriven de las mismas.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente.

A 4 días de julio del dos mil catorce.

DIPUTADA AMALIA DOLORES GARCÍA MEDINA.

DIPUTADA VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA.